

Expte. N°13-04232298-3-1 “MARTI RODOLFO EDUARDO EN J° 256.299/54.095 “MARTI RODOLFO EDUARDO C/ BELTRAN YAÑEZ BONIER MASSIEL P/ EJ. TIPICA” P/ REC. EXT. PROV.”

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Rodolfo E. Marti, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 256.299/54.095 caratulados “*MARTI RODOLFO EDUARDO C/ BELTRAN YAÑEZ BONIER MASSIEL P/ EJ. TIPICA*”

I.- ANTECEDENTES:

En primera instancia se desestima la demanda instada por RODOLFO EDUARDO MARTI contra BONIER MASSIEL BELTRAN YAÑEZ, en tanto admite la falta de legitimación activa respecto del primer y segundo contrato de locación. El primero se celebra en representación de Desiderio Juan Dal Col sin acompañar poder y el segundo no ha sido suscripto por Marti.

La Cámara de Apelaciones admite parcialmente el recurso interpuesto.

II.- AGRAVIOS:

Sostiene que la sentencia se basa exclusivamente en una prueba prohibida, rechazada por el juez y sobre la que no tuvo oportunidad de impugnar, y cuyo exceso fue reconocido por la propia perito. Se trata de prueba ilegalmente incorporada al proceso

El fallo contiene evidentes omisiones de pronunciamiento, en cuanto a la pericial omite ciertos puntos, no valora los recibos acompañados a fs. 13/15 acompañados por la demandada, que acreditan que se han pagado alquileres por ese periodo, y no se pronuncia respecto la ampliación de la demanda de fs. 99.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso interpuesto debe ser admitido.

Analizadas las constancias de la causa, tal como afirma el recurrente, la sentencia se basa en una prueba que se encuentra prohibida.

En efecto, a fs. 104 la juez resuelve el rechazo de la

prueba pericial caligráfica ofrecida por la parte demandada a fs. 51/52, en el entendimiento de que a fs. 19 el propio demandado ha reconocido firma y contenido del contrato de locación objeto de la presente. Y con posterioridad, al momento de dictar sentencia basa su rechazo en dicha pericia, que había arribado a la conclusión que la firma obrante en dicho contrato no ha sido confeccionada por el Sr. Marti, de su puño y letra. Ello, luego es confirmado por la sentencia de Cámara, objeto del presente recurso.

Siendo ello así, se estima que al ser una prueba no admitida por el tribunal, no forma parte del material de conocimiento que puede ser ponderado al momento de resolver la causa. Por tanto, se estima que corresponde la admisión del respectivo agravio.

A consecuencia de lo opinado en el punto anterior, no se analizarán las restantes quejas incoadas, al estar facultada V.E., y por tanto esta Procuración General, a elegir el motivo de agravio que mejor posibilite la solución del caso concreto (Cfr. S.C., LS 183-188, 202-1, 284-252, 334-39, 335-13, 336-38, 440-32, entre otros. Vid. cfr. tb. C.S.J.N., Fallos: 221:37, 222:186, 226:474, 228:279, 233:47, 234:250, 243:563, 247:202 y 310:1162).

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General estima que corresponde resolver el recurso interpuesto conforme los parámetros ut supra indicados.

DESPACHO, 18 de agosto de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General